b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Fijar el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil ——— ——————— al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por elArtículo 43 de la Ley de Insolvencia.

d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII y se publicará según establece la ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

ARTICULO 50. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 719.

LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

G. O. No. 3301.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Marzo de 1922 se fijará, cobrará y pagará, por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas, que se cangeen, despachen, cambalacheen o vendan al detalle en la República Dominicana:

(a) PREPARACIONES MEDICINALES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y MEDICINAS PATENTIZADAS:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(b) JABONES DE TOCADOR:

(Incluso los de afeitar, los medicinales y los de olor). $0.01 sobre cada $0.20, o parte de esta suma que se pague por cualquiera pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad.

(c) PERFUMERIA:

(Incluso todos los extractos, esencias y perfumes, tales como los que se emplean comúnmente para perfumar el pañuelo y la ropa).

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS:

(1) CHAMPAGNE:

$0.15 sobre cada $1.00, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(2) WHISKY, COÑAC, COCKTAILS, AGUARDIENTE O JENGIBRE:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(3) RON Y GINEBRA:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se

pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(4) LICORES, CORDIALES, Y OTROS COMPUESTOS ESPIRITUOSOS NO PREVISTOS DE OTRO MODO: $0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(5) TODOS LOS VINOS, TANTO DULCES COMO SECOS, CON EXCEPCION DEL CHAMPAGNE:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(6) CERVEZAS, CERVEZA BLANCA O INGLESA, Y EXTRACTOS DE MALTA:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

ARTICULO 2. Con arreglo a la Ley de Hacienda, y mediante el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Tesorero de la República Dominicana dictará aquellos reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3. Toda persona que infrinja esta Ley, bien dejando de fijar en artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en ellos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera ofensa sufrirá pena de multa no menor de $50 ni mayor de $100, y por cada reincidencia pagará una multa no menor de $100 ni mayor de $200; y toda persona que, al ser condenada con arreglo a lo prescrito en este Artículo, deje de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de reclusión por cada peso oro que deje de satisfacer.

ARTICULO 4. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, personalmente o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer multas administrativas, y cobrar de toda persona que deje de cumplir cualquiera de los preceptos de esta Ley una suma no menor de $50 ni mayor de $100 por cada falta; o, a su discreción, podrá acusar ante el tribunal competente a tal persona, de haber infringido esta Ley. Cuando la multa ya indicada se hubiere impuesto por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio o, por delegación de éste, por el Director General de Rentas Internas, y no se hubiere efectuado el pago o

este se hubiere negado, el Secretario de Hacienda o el Director General de Rentas Internas podrá establecer una causa en el tribunal competente por la infracción a esta Ley que dió lugar a que se impusiera la multa, y, al ser convicto, el acusado sufrirá pena de multa o de prisión, o ambas penas, según queda previsto expresamente en esta Ley, como si al principio no se hubiera impuesto multa alguna y se hubiese establecido la causa ante el tribunal competente.

ARTICULO 5. De los fondos en el Tesoro no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de DIEZ MIL PESOS ORO ($10.000.00) para atender a los gastos que puedan ocasionar la impresión de los sellos necesarios de rentas internas, los sueldos y dietas de los Investigadores adicionales de Rentas Internas que hicieren falta, así como los gastos imprevistos que el cumplimiento de esta Ley ocasionare.

ARTICULO 6. Nada de lo expresado en esta Ley se entenderá que afecta en forma alguna los preceptos de la Ley de Rentas Internas del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939--B, del 4 de Septiembre de 1918.

ARTICULO 7. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 720.
G. O. No. 3301.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domin-